

COMENTARIO SOBRE *ESTADOS UNIDOS – EPO*, INFORMES DEL GRUPO ESPECIAL**

*Yahir Acosta**

Resumen:

Los Estados Unidos impusieron un complejo sistema de etiquetado para productos cárnicos, el cual implicaría costos de “varios miles de millones de dólares al año”. El Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - EPO* constató que los costos de segregación, entre otras cosas, tenían el efecto de reducir las “condiciones de competencia” de los productos canadienses y mexicanos de cara a los productos estadounidenses. Más allá de esto, la relevancia de este informe para el derecho de la OMC es máxima. El informe del Grupo Especial es el primer asunto en que se analiza el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y para realizar esta labor el Grupo Especial se asistió de jurisprudencia OMC respecto al artículo III del GATT. El análisis de este caso seguramente servirá de base o contraste para futuras decisiones que tengan como trasfondo el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC).

Palabras clave: Estados Unidos - EPO, artículo III GATT, artículo X GATT, artículo XXIII GATT, artículo 2 del Acuerdo OTC, artículo 12 del Acuerdo OTC, Estados Unidos, México, Canadá, OMC.

Abstract:

The U.S. imposed a complex system of labelling for meat products, which would cost “several billion dollars a year”. The Panel on *U.S. - COOL* found that the costs of segregation, among other things, had the effect of reducing the “conditions of competition” of the Canadian and Mexican products in face of the American products. Furthermore, the relevance of this report for WTO law is very important. This report is the first case which is discussed in paragraph 1 of Article 2 of the TBT Agreement and to perform this task Grupo Especial attended the WTO jurisprudence regarding Article III of GATT. The analysis made on this dispute will probably be the shades and shadows used for future decisions that share the TBT Agreement as a common background.

** Decimos informes en plural porque los informes de este Grupo Especial se refieren a las diferencias WT/DS384 y WT/DS38. A petición de los EEUU, y sin oposición alguna por los reclamantes (México y el Canadá), dichos informes fueron emitidos en forma de un documento único que constituye dos informes del Grupo Especial, cada uno de los cuales se refiere a cada uno de los dos reclamantes en esta diferencia. El informe del Grupo Especial contiene conclusiones y recomendaciones que, a diferencia de la parte expositiva y las constataciones, son específicas para cada reclamante.

* Licenciado en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (2007), becario Chevening por el Gobierno Británico (2009-2010) y Master con honores en Derecho Internacional Público por la *Queen Mary, University of London* (2010). Desde 2011 es Editor Adjunto de la Revista de Derecho Económico Internacional, Departamento de Derecho, ITAM, México. Ha colaborado en diversos despachos tratando temas de comercio y arbitraje internacional.

Keywords: U.S. - COOL, article III GATT, Article X GATT, Article XXIII GATT, Article 2 of the TBT Agreement, Article 12 of the TBT Agreement, United States, Mexico, Canada, WTO.

I. Introducción

Los Estados Unidos impusieron un complejo sistema de etiquetado para productos cárnicos. En el año 2009, los reclamantes (el Canadá y México), solicitaron la conformación de un Grupo Especial que examinara las prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) establecidas por los Estados Unidos para los productos cárnicos. Las consecuencias de la promulgación de la medida EPO no son cosa menor, pues su aplicación por la industria de la carne implicará “varios miles de millones de dólares al año”.¹

Adelantamos que el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - EPO* constató que los costos de segregación, entre otras cosas, tenían el efecto de reducir las “condiciones de competencia” de los productos canadienses y mexicanos de cara a los productos estadounidenses.

Más allá de esto, la relevancia de este informe para el derecho de la OMC es máxima. El informe del Grupo Especial es el primer asunto en que se analiza el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), y para realizar esta labor el Grupo Especial se asistió de jurisprudencia OMC respecto al artículo III del GATT. El análisis de este caso seguramente servirá de base o contraste para futuras decisiones que tengan como trasfondo el Acuerdo OTC.

II. Alegatos de las partes reclamantes

En la presente diferencia, el Canadá y México formulan alegaciones contra las medidas de los Estados Unidos que imponen prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) con respecto a los productos cárnicos.

Los reclamantes alegan en sendas reclamaciones que esas medidas son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y con el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Los reclamantes han formulado además una alegación no basada en una infracción al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. Por último, los reclamantes alegan que los Estados Unidos aplicaron las prescripciones en materia de EPO de forma incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. México presentó por separado alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo 2 y el artículo 12 del Acuerdo OTC.

Como hemos dicho, en este informe del Grupo Especial se subsumen 2 reclamaciones independientes, tanto del Canadá como de México. Como mencionamos en el último párrafo, cada uno ha presentado sus respectivas alegaciones o alegatos, las cuales se esquematizan en el siguiente cuadro para facilitar su comprensión:²

¹ Esto fue dicho por el Economista Jefe del Depto. de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) en su declaración ante el Comité de Agricultura de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos. *Vid.* Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (Estados Unidos - EPO)*, WT/DS384 y WT/DS38, distribuido el 18 de noviembre de 2011, párrafo 7.332.

² Hecho por el autor de este comentario con base en la información de los párrafos 3.1, 3.3, 7.143-7.145 del informe en comento.

ALEGATOS DE LAS PARTES RECLAMANTES	
CANADÁ	MÉXICO
PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO OTC	
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III, EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO X Y EL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO XXIII DEL GATT DE 1994	
--	Párrafo 4 del artículo 2 y párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC ³

III. Las Medidas en litigio

El Grupo Especial comenzó examinando las siguientes tres cuestiones:

1. Cuáles son las medidas debidamente comprendidas en el ámbito de su mandato;
2. Si tenía que examinar las medidas que ya no estaban en vigor en el momento del establecimiento del Grupo Especial; y
3. Cómo debía tratar las medidas en litigio al examinar las alegaciones de los reclamantes, y en concreto si la debía considerar colectivamente como una única medida o separadamente como medidas individuales.

Respecto al primer punto, es importante mencionar que la Medida sobre el EPO incluye diferentes instrumentos jurídicos, algunos de ellos ya expirados: la Ley sobre el EPO así como sus reglamentos, es decir, la Norma preliminar de 2008 así como la Norma definitiva de 2009 (AMS). También incluye una norma definitiva preliminar sobre etiquetado con indicación obligatoria del país de origen para los productos abarcados por la Ley Agrícola de 2008, publicada por el FSIS el 28 de agosto de 2008, así como la Norma definitiva de 2009 (FSIS), que entró en vigor el 20 de marzo de 2009.

Aunque el Grupo Especial señaló que el examen global de todas estas medidas era necesario, aclaró que no formularía constataciones ni recomendaciones sobre la Norma definitiva preliminar (AMS) y la Norma definitiva preliminar (FSIS), pero las tendría en cuenta cuando esto fuera pertinente.⁴

En cualquier caso, el Grupo Especial concluyó que “que la Ley sobre el EPO, la Norma definitiva de 2009, la Norma definitiva preliminar (AMS) y la carta de Vilsack están debidamente comprendidas en el ámbito del mandato del Grupo Especial.”⁵

³ Respecto a estas alegaciones, el Grupo Especial en este caso señaló: “En concreto, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC sólo son aplicables a los "reglamentos técnicos". A su vez, el párrafo 3 del artículo 12 es aplicable a los "reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad". Habida cuenta de que México no ha sostenido que la medida sobre el EPO o la carta de Vilsack representa normas o procedimientos para la evaluación de la conformidad, para que la alegación formulada por ese país al amparo del párrafo 3 del artículo 12 pueda prosperar en la presente diferencia es preciso que la medida sobre el EPO y la carta de Vilsack reúnan las condiciones necesarias para poder ser consideradas reglamentos técnicos. El párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo OTC no alude específicamente a los reglamentos técnicos, pero México explica que no alega una infracción independiente de esa disposición por los Estados Unidos, sino una infracción consiguiente a la infracción del párrafo 3 del artículo 12.³ *En consecuencia, para que la alegación formulada por México al amparo del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo OTC prospere en la presente diferencia es asimismo necesario que las prescripciones en materia de EPO puedan considerarse reglamentos técnicos.* [Énfasis añadido] Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.145.

⁴ *Ibid*, párrafos 7.22 y 7.34.

⁵ *Ibid*, párrafo 7.17.

Respecto al segundo punto, algunas medidas impugnadas⁶ ya habían expirado en el momento del establecimiento del Grupo Especial. El Grupo Especial señaló que “[e]l hecho de que una medida haya expirado ya o haya dejado de existir en el momento del establecimiento de un grupo especial no excluye *a priori* esa medida del ámbito del mandato de un grupo especial. [El Grupo Especial se apoyó en la] aclaración del Órgano de Apelación en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras* de que “nada impide a un grupo especial evaluar un elemento de prueba por el mero hecho de que sea anterior o posterior a su establecimiento”.⁷

Respecto al tercer punto, es decir, la consideración de si las medidas en litigio deben analizarse como una única medida o como varias medidas distintas, el Grupo Especial recordó que “entre los principales factores considerados por los grupos especiales y el Órgano de Apelación en relación con esta cuestión figuran los siguientes: i) la manera en que el reclamante presentó su(s) alegación(es) con respecto a los instrumentos en cuestión; ii) la posición del demandado; y iii) la condición jurídica de las prescripciones o instrumentos, incluido su funcionamiento y la relación entre ellos, es decir si una determinada prescripción o instrumento tiene carácter autónomo.” En virtud de lo anterior, el Grupo Especial consideraría las medidas en litigio en la presente diferencia a la luz de estos factores.⁸

Después de hacer el análisis de algunos de los puntos mencionados en el párrafo anterior, el Grupo Especial procedió a examinar la naturaleza jurídica de la medida sobre el EPO, la carta de Vilsack y su interacción.

1. La condición jurídica de las prescripciones o instrumentos: La medida sobre el EPO, la carta de Vilsack y su interacción

En cuanto a la cuestión de la condición jurídica de la Ley sobre el EPO y la Norma definitiva de 2009 (AMS), por un lado, y la carta de Vilsack,⁹ por otro lado, ambas en el ordenamiento estadounidense, el Grupo Especial tomó nota de sus diferencias, ya que las dos primeras normas son instrumentos de los órganos legislativos y reglamentarios, respectivamente. Asimismo, el Grupo Especial observó que jurídicamente la Norma definitiva de 2009 (AMS) no tiene una naturaleza autónoma, ya que ésta es un reglamento administrativo derivado jurídicamente de la Ley sobre el EPO, por lo tanto, ambos instrumentos están estrechamente interrelacionados desde el punto de vista de su condición jurídica.¹⁰

Sin embargo, el Grupo Especial no compartió esta opinión respecto de la carta de Vilsack, ya que ésta no tiene una vinculación jurídica formal con la Ley sobre el EPO ni con la Norma definitiva de 2009 (AMS). Por lo tanto, el Grupo Especial concluyó que la carta de Vilsack no tiene la misma naturaleza jurídica de ley o reglamento que la Ley sobre el EPO o la Norma definitiva de 2009 (AMS).¹¹

⁶ La Norma definitiva preliminar (AMS) y la Norma definitiva preliminar (FSIS). *Vid. Ibid*, párrafo 7.22.

⁷ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.30.

⁸ *Ibid*, párrafo 7.50

⁹ Carta del Secretario del USDA, Thomas Vilsack, a la industria (20 de febrero de 2009) (Canadá - prueba documental 6 y México - Prueba documental 8), Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*.

¹⁰ *Ibid*, párrafos 7.53 y 7.54.

¹¹ *Ibid*, párrafo 7.55.

2. *La Ley sobre el EPO + la Norma definitiva de 2009 (AMS) = La medida sobre el EPO*

Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, y especialmente de la estrecha vinculación jurídica y sustantiva entre la Ley sobre el EPO y la Norma definitiva de 2009 (AMS), el Grupo Especial consideró procedente “examinar los elementos pertinentes de uno y otro instrumento relativos a las prescripciones en materia de EPO para los productos cárnicos "como parte integrante" de una única medida sobre el EPO. Al llegar a esta conclusión, consideramos que hay base "jurídica, lógica y fáctica" [criterios utilizados en el Informe del Grupo Especial de *Japón – Manzanas*] suficiente para considerar la Ley sobre el EPO y la Norma definitiva de 2009 (AMS) como la medida sobre el EPO.”¹²

Sobre este punto, el Grupo Especial tomó nota de lo dicho por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Juegos de azar*. Así, el Grupo Especial de forma análoga, consideró que:

“la denominada "medida sobre el EPO", aunque esa expresión se utiliza en estos informes para referirse a la Ley sobre el EPO y la Norma definitiva de 2009 (AMS), no constituye en sí misma una medida, sino que refleja el efecto colectivo del funcionamiento de la Ley sobre el EPO y la Norma definitiva de 2009 (AMS) con respecto a las prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen contenidas en esos instrumentos”.

Por el contrario, la conexión sustantiva de la carta de Vilsack con la Ley sobre el EPO y la Norma definitiva de 2009 (AMS) no resulta clara. El Grupo Especial reconoció que el hecho de que el autor de la carta fuera el Secretario de Agricultura -la máxima autoridad al frente del USDA- da a ésta una cierta importancia. En consecuencia, hay aspectos de la carta, incluidos la referencia a la aplicación y el autor, que la vinculan con la Ley sobre el EPO y la Norma definitiva de 2009 (AMS). No obstante, dijo el Grupo Especial, no se nos han presentado pruebas convincentes de que la carta de Vilsack esté relacionada con la Ley sobre el EPO o la Norma definitiva de 2009 (AMS) en tal forma que, en conjunción con esos instrumentos, constituya la base jurídica sustantiva de las prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen establecidas en la medida sobre el EPO.¹³

Por lo tanto, el Grupo Especial concluyó que teniendo en cuenta su distinta naturaleza jurídica y sustantiva, entendía que debe considerarse que la carta de Vilsack es una medida separada diferenciable de la Ley sobre el EPO y la Norma definitiva de 2009 (AMS). A pesar de esta conclusión, el Grupo Especial admitió que haría referencia a la carta de Vilsack en la medida en que ello fuera pertinente y necesario para el examen de la Ley sobre el EPO y la Norma definitiva de 2009 (AMS), y viceversa. Además, añadió el Grupo Especial, en esta etapa del análisis, no excluimos la posibilidad de que al examinar la carta de Vilsack en sí misma, pueda considerarse que ésta está abarcada por el ámbito de aplicación del Acuerdo OTC o del GATT de 1994.¹⁴

IV. Orden de Análisis

El Grupo Especial recordó que:

“el Órgano de Apelación ha establecido que una alegación formulada al amparo de un Acuerdo más específico y detallado debe abordarse antes que una alegación formulada al amparo de una disposición similar del GATT de 1994. Basándose en las orientaciones del Órgano de Apelación, el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Sardinas* consideró que "si [la medida en litigio] es

¹² *Ibid*, párrafo 7.61.

¹³ *Ibid*, párrafo 7.62.

¹⁴ *Ibid*, párrafo 7.63.

un reglamento técnico, el análisis basado en el Acuerdo OTC debe preceder a cualquier examen basado en el GATT de 1994”¹⁵.

Así, el Grupo Especial comenzó su análisis en el marco del Acuerdo OTC, examinando primero, la cuestión de si la medida sobre el EPO y la carta de Vilsack reúnen las condiciones para ser consideradas reglamentos técnicos.

V. Alegaciones formuladas en el marco del Acuerdo OTC: párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

Los reclamantes alegaron que las medidas estadounidenses dan al ganado importado un trato menos favorable que el otorgado al ganado nacional similar, de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, porque, según afirman, el cumplimiento de las prescripciones en materia de EPO da lugar a costos de segregación más elevados para el ganado importado, lo que a su vez afecta a las condiciones de competencia de ese ganado en el mercado. Además, los reclamantes alegaron que las prescripciones en materia de EPO son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

1. ¿La medida sobre el EPO y la carta de Vilsack son reglamentos técnicos?

El paso previo a cualquier análisis de los alegatos de los reclamantes en el marco del Acuerdo OTC es “evaluar si la medida sobre el EPO y la carta de Vilsack reúnen las condiciones necesarias para poder ser consideradas reglamentos técnicos en el sentido del Acuerdo OTC. Como ha explicado el Órgano de Apelación [en *CE - Sardinias*] “si la medida ... no es un 'reglamento técnico' entonces no está comprendida en el ámbito de aplicación del *Acuerdo OTC*”.”¹⁶

El punto 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC define la expresión “reglamento técnico” como un documento que puede incluir prescripciones en materia de etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción.

Con base en esto, el Órgano de Apelación en *CE – Sardinias* y *CE - Amianto*,¹⁷ estableció el triple criterio siguiente para determinar si un documento reúne las condiciones que permiten considerarlo un reglamento técnico: *primero*, que el producto sea identificable; *segundo*, que el documento establezca una o más características del producto las cuales pueden ser intrínsecas o pueden estar relacionadas con el producto. Dichas características se pueden prescribir o imponer de forma afirmativa o negativa; y, *tercero*, la observancia de las características del producto debe ser obligatoria.¹⁸ Además, los tres criterios relativos al carácter de reglamento técnico son acumulativos, por lo que no es necesario que se apliquen en un orden determinado.¹⁹

Por lo tanto, dicho análisis debe aplicarse sobre i) la medida sobre el EPO (la Ley sobre el EPO y la Norma definitiva de 2009 (AMS)); y ii) la carta de Vilsack. Recordamos que debido a su diferente naturaleza, el Grupo Especial había ya llegado a la conclusión de que la carta de Vilsack debía ser examinada separadamente de la medida sobre el EPO.

¹⁵ *Ibid*, párrafo 7.73.

¹⁶ *Ibid*, párrafo 7.144.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 176. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafos 66-70. [...].

¹⁸ *Ibid*, párrafos 7.146-7.

¹⁹ *Ibid*, párrafo 7.149.

A. *Obligatoriedad*

El Grupo Especial analizó primeramente la obligatoriedad de la medida sobre el EPO y llegó fácil y ágilmente a la conclusión de que es obligatoria.²⁰

En lo que respecta a la carta de Vilsack, el Grupo Especial observó que la cuestión de la observancia es más compleja que en el caso de la medida sobre el EPO. El Grupo Especial dijo que la carta “no es una norma legal o reglamentaria jurídicamente vinculante en el derecho estadounidense”. Asimismo, la carta de Vilsack “emplea términos no compulsivos y exhortatorios, así como el condicional; el término "*voluntary/voluntarily*" ("voluntario/as, voluntariamente") aparece en ella al menos en cuatro ocasiones; y se indica que contiene "sugerencias de medidas voluntarias". Tampoco está acompañada del típico mecanismo jurídico de observancia.”²¹ Sin embargo, el Grupo Especial constató:

“Pero la cuestión de la naturaleza de la observancia de la carta de Vilsack no puede resolverse con un enfoque meramente formal. Coincidimos con los reclamantes en que la decisión al respecto no puede basarse únicamente en sus términos, ni en particular en la utilización del término "*voluntary*". La adopción de una interpretación formalista de la expresión "cuya observancia es obligatoria" permitiría a los Miembros sustraerse a gran parte de las disposiciones del Acuerdo OTC calificando simplemente sus propias medidas de no obligatorias, o el cumplimiento de esas medidas de voluntario, lo que privaría al punto 1 del Anexo 1, y en último término a una gran parte del Acuerdo OTC, de su *effet utile*.”²²

Por consiguiente, el OA se planteó si la carta de Vilsack es *de hecho* obligatoria. El OA consideró que el hecho que la Carta fuera escrita y firmada por el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos no demuestra que fuera obligatoria, ya que “[n]o todas las comunicaciones de funcionarios del Gobierno llevan aparejada una observancia obligatoria”.²³ Asimismo, el OA constató que “las dos encuestas de que disponemos no demuestran la observancia efectiva por la rama de producción de la sugerencia del Secretario Vilsack.”²⁴

Por estas razones, el Grupo Especial estimó que no se demostró la observancia obligatoria de la carta de Vilsack. “De hecho, el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)* declaró que si se constata que no se cumple uno de los tres elementos de la definición de "reglamento técnico", es innecesario examinar los otros dos elementos.”²⁵ Por lo tanto, la carta de Vilsack ya no fue analizada en este respecto, aunque si analizada posteriormente por el Grupo Especial, como acto de aplicación.

²⁰ Su fundamento fue que “los Estados Unidos no niegan que la observancia de la medida sobre el EPO sea obligatoria”, además de que “la medida sobre el EPO está integrada por instrumentos jurídicos tradicionales jurídicamente vinculantes en el ordenamiento de los Estados Unidos” así como el hecho de que “la Ley sobre el EPO utiliza el futuro imperativo [*shall*] al establecer las prescripciones básicas en materia de etiquetado indicativo del país de origen.” *Ibid*, párrafos 7.156-7.

²¹ *Ibid*, párrafo 7.174.

²² *Ibid*, párrafo 7.175.

²³ *Ibid*, párrafo 7.182.

²⁴ *Ibid*, párrafo 7.188.

²⁵ *Ibid*, párrafo 7.195.

B. La cuestión de si la medida sobre el EPO es aplicable a un producto o grupo de productos identificable

En *CE - Amianto*, el Órgano de Apelación explicó que “[u]n ‘reglamento técnico’ ha de ser aplicable a un producto o grupo de productos *identificable*”, porque “[d]e lo contrario, la aplicación coercitiva del reglamento sería en la práctica imposible”. No obstante, el Órgano de Apelación añadió que no es preciso que el producto o grupo de productos *identificable* se especifique expresamente en el documento: los productos identificables a los que es aplicable una medida pueden determinarse también con arreglo al contenido sustantivo de la medida de que se trate.²⁶

Así, el Grupo Especial constató que la medida sobre el EPO es aplicable a un producto o grupo de productos identificable en el sentido del punto 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC, en concreto: i) la carne de bovino o de porcino en cortes (músculo) o picada y ii) el ganado (bovino y porcino) que proporciona los insumos necesarios para elaborar los productos de carne de bovino y de porcino expresamente abarcados por la medida sobre el EPO.²⁷

C. La cuestión de si la medida sobre el EPO establece una o varias características de los productos

En *CE - Amianto* el Órgano de Apelación constató, basándose en el texto del punto 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC, que el etiquetado es una característica del producto.²⁸ En consecuencia, el Grupo Especial constató que, al imponer una prescripción en materia de etiquetado indicativo del país de origen, la medida sobre el EPO cumple el criterio que requiere el establecimiento de una o varias características del producto.²⁹

Al haber constatado que la medida sobre el EPO cumplía los tres criterios del punto 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC, el Grupo Especial concluyó que se trata de un reglamento técnico.

2. Párrafo 1 del artículo 2

A. Criterio jurídico establecido en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

El criterio jurídico que se establece en el párrafo 1 del artículo 2 comprende los tres elementos esenciales siguientes indicados por el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)*:

“[L]os elementos esenciales de la existencia de una incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC son, como mínimo, [i] que la medida en litigio sea un ‘reglamento técnico’; [ii] que los productos importados y los productos nacionales en litigio sean ‘productos similares’ en el sentido de esa disposición; y [iii] que se dé a los productos importados un trato ‘menos favorable’ que el otorgado a los productos similares nacionales.”³⁰

B. Contexto pertinente para el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC

Antes de comenzar el análisis de los tres elementos esenciales del criterio jurídico, el Grupo Especial determinó si el párrafo 4 del artículo III del GATT podía servir como contexto para el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El Grupo Especial argumentó:

²⁶ *Ibid*, párrafo 7.201.

²⁷ *Ibid*, párrafo 7.207.

²⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 67. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafos 187-193.

²⁹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.214

³⁰ *Ibid*, párrafo 7.219.

“Como se indica más arriba, la "similitud" y el "trato no menos favorable" son dos de los tres elementos del criterio jurídico establecido en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. *El sentido específico de estos elementos del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC no ha sido examinado en diferencias anteriores. Tampoco ha sido nunca objeto de una resolución de un grupo especial del GATT la disposición similar del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Ronda de Tokio. [sic]*”³¹ [énfasis añadido]

El Grupo Especial analizó las similitudes en los términos utilizados en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT. Observó que ambos imponen una "obligación de trato nacional" y utilizan términos similares”. De hecho, “los términos "productos similares" y "trato no menos favorable", constituyen también elementos fundamentales del criterio jurídico que se establece en ambas disposiciones.”

Esta “polinización cruzada”³² entre disposiciones similares contenidas en diferentes Acuerdos OMC ya se ha dado anteriormente, y esto lo ejemplificó el Grupo Especial con el caso *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, en el que “el Órgano de Apelación constató que, dado el papel fundamental que desempeña el principio del trato nacional en el Acuerdo sobre los ADPIC y la similitud en la formulación de las disposiciones pertinentes, “[el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994] puede ser útil para interpretar la obligación del trato nacional en el Acuerdo sobre los ADPIC”. ”³³

El Grupo Especial examinó el preámbulo del Acuerdo OTC y constató que éste establece la finalidad “de "promover la realización de los objetivos del GATT de 1994". Además, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 "no establecen obligaciones conflictivas, es decir, que se excluyan mutuamente" en el sentido de la Nota interpretativa general al Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.”³⁴

A la luz de las similitudes y relaciones señaladas entre las dos disposiciones y teniendo en cuenta los informes del Órgano de Apelación y Grupos Especiales citados en el trámite de este asunto, el Grupo Especial concluyó que el párrafo 4 del artículo III constituye un contexto pertinente para interpretar el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, en particular para interpretar la expresión "trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional".

C. Compatibilidad de la medida sobre el EPO con el párrafo 1 del artículo 2

Habiendo aclarado el contexto jurídico pertinente para su análisis, el Grupo Especial procedió a examinar las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo 2 evaluando los tres elementos siguientes:

- a) si la medida en litigio es un "reglamento técnico";
- b) si los productos importados y nacionales en litigio son "productos similares"; y
- c) si se da a los productos importados un trato "menos favorable" que el otorgado a productos nacionales similares.

³¹ *Ibid*, párrafo 7.228.

³² Para una exploración más profunda sobre la cuestión, vease “La “polinización cruzada” en la interpretación de los acuerdos de la OMC en los casos de comercio y medio ambiente”, *Bradly J. Condon*, Revista de Derecho Económico Internacional, ITAM, Volumen 2, Número 1, 2012. El artículo está disponible en la siguiente liga: http://dei.itam.mx/archivos/articulo3/segundo_articulo_marzo.pdf

³³ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.230.

³⁴ *Ibid*, párrafo 7.233.

a. Si la medida sobre el EPO es un reglamento técnico

Al respecto, pedimos al lector que se dirija a la parte relevante *supra*, donde el Grupo Especial constató que la medida sobre el EPO es un reglamento técnico y la carta de Vilsack no lo era.

b. Si los productos importados y nacionales son "similares"

En vista de que los Estados Unidos no se oponen a la afirmación de que la única base para establecer una distinción entre los productos en litigio es el origen, el Grupo Especial recordó que en diferencias anteriores se constató que los productos que se distinguían únicamente en función de su origen eran productos similares en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT.³⁵ Así, el Grupo Especial concluyó que la orientación dada por esos grupos especiales era también pertinente para las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC en la presente diferencia. Por consiguiente, concluyó que los productos en litigio en la presente diferencia son "productos similares" en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.³⁶

c. Si se da a los productos importados un trato menos favorable que el otorgado a productos nacionales similares (es decir, si la medida sobre el EPO afecta a las “condiciones de competencia”)

Respecto de la Pertinencia del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 para desahogar este punto, el Grupo Especial señaló, con base los informes del Órgano de Apelación en *Japón - Bebidas alcohólicas II* y *CE - Amianto*:

“Recordamos que el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 tiene como objetivo final promover "para los productos importados unas condiciones de competencia iguales a las de los productos nacionales" o "la relación de competencia en condiciones de igualdad entre los productos importados y los nacionales", más bien que "las expectativas ... de un determinado volumen de comercio". Además, en la diferencia *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, el Órgano de Apelación sostuvo, en el contexto del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, que "[co]nceder 'un trato que no sea menos favorable' significa ... otorgar al producto importado condiciones de competencia no menos favorables que al producto nacional similar".³⁷

Respecto del orden del análisis, el Grupo Especial aclaró que su análisis de las alegaciones de trato menos favorable formuladas por los reclamantes comenzarían con un examen de la definición legal de las etiquetas pertinentes para la carne de conformidad con la medida sobre el EPO, y continuaría después, con una evaluación de los sistemas de etiquetado indicativo del país de origen aplicables a los cortes de carne (músculo) y a la carne picada, respectivamente.³⁸

³⁵ El Grupo Especial citó la siguiente casuística: Informe del Grupo Especial, *Turquía - Arroz*, párrafo 7.214. Véanse también *ibid.*, párrafo 7.216; informe del Grupo Especial, *Canadá - Automóviles*, párrafo 10.74; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 8.133; informe del Grupo Especial, *India - Automóviles*, párrafo 7.174; e informe del Grupo Especial, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 6.164 y nota 246.

³⁶ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.256 .

³⁷ *Ibid.*, párrafo 7.276.

³⁸ *Ibid.*, párrafo 7.278.

Definición legal de las etiquetas pertinentes para la carne previstas en la medida sobre el EPO

La medida sobre el EPO establece un complejo sistema de prescripciones en materia de etiquetado en la etapa de la venta al por menor, es decir "en el punto de venta final a los consumidores". Las etiquetas en litigio en la presente diferencia deben aplicarse a los cortes de carne (músculo) y a la carne picada de bovino y porcino; sin embargo, no existe ningún mandato de aplicar etiquetas a los animales de los que se obtiene la carne.

Cortes de carne (músculo)

Existen cuatro etiquetas para los cortes de carne (músculo): A, B, C y D. Para efectos de este comentario, y con la intención de no extenderlo innecesariamente, sólo mencionaremos por el momento dos etiquetas: la etiqueta A, la cual es para carne originaria de los Estados Unidos; y la etiqueta D, la cual es para carne originaria exclusivamente del extranjero.³⁹

Lo relevante en cuanto a este sistema de etiquetado de los Estados Unidos, es que los reclamantes alegaron que la medida sobre el EPO otorga *de facto* un trato menos favorable a los animales importados. El Grupo Especial señaló que esto planteaba la cuestión preliminar de si el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC abarca la discriminación tanto *de jure* como *de facto*. El Grupo Especial dijo que sí.⁴⁰

Además, añadió que en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, el Órgano de Apelación observó que:

"[u]na diferencia formal de trato entre los productos importados y los productos nacionales similares no es ... ni necesaria ni suficiente para demostrar una infracción del párrafo 4 del artículo III. En cambio, se debería evaluar si se ha dado o no a los productos importados un trato 'menos favorable' que a los productos nacionales similares examinando si una medida modifica las *condiciones de competencia* en el mercado pertinente en detrimento de los productos importados."⁴¹

Por lo tanto, el Grupo Especial procedió a examinar "si las etiquetas para los cortes de carne (músculo) previstas en la medida sobre el EPO otorgan *de facto* un trato menos favorable a los animales importados que a los animales nacionales y modifican *de facto* las *condiciones de competencia* en el mercado de los Estados Unidos en detrimento de los animales importados. Los reclamantes alegan que esto sucede porque en general la medida sobre el EPO entraña costos más altos para la utilización de animales importados que para la de animales nacionales."⁴² El Grupo Especial concluyó:

"Como hemos explicado, al igual que el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 2 se refiere a la igualdad de las condiciones de competencia entre productos nacionales e importados. Esta igualdad se ha interpretado en el sentido de que "una medida concede un trato menos favorable si da a los productos similares de origen nacional una ventaja competitiva en el mercado frente a los productos similares".⁴³ *El corolario de esta interpretación*

³⁹ En el reporte del Grupo Especial, en el párrafo 7.284 hay un cuadro esquemático con la definición y detalles de todas las etiquetas, el cual no se reproduce para no extender este comentario.

⁴⁰ Con base en lo dicho por el Órgano de Apelación en *Canadá – Automóviles*.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 137 (las cursivas figuran en el original).

⁴² Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.302.

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 93. Véase también el informe del Grupo Especial, *México - Impuestos sobre los refrescos*, párrafo 8.117.

*es que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, no se dará a los productos importados una desventaja competitiva frente a los productos nacionales similares. El costo resultante de un reglamento (técnico) puede calificarse de desventaja competitiva si sólo incurren en él los productos importados, y no los productos nacionales similares”.*⁴⁴ [énfasis añadido]

En consecuencia, el Grupo Especial procedió a examinar si los costos de la medida sobre el EPO son más altos para los animales importados que para los animales nacionales y dan lugar a un trato menos favorable para los primeros. Así, teniendo en cuenta los argumentos de los reclamantes, determinaremos en primer lugar si la medida sobre el EPO requiere la segregación de la carne y los animales en función de su origen.⁴⁵

Segregación

Después de estudiar el funcionamiento de la medida sobre el EPO, el Grupo Especial constató que esta medida “entraña no sólo costos de ajuste iniciales, sino también costos ordinarios en los que incurrirán los participantes en la cadena de suministro y distribución en sus actividades diarias.” Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Grupo Especial concluyó que, “a todos los efectos prácticos, la medida sobre el EPO exige la segregación de la carne y los animales en función de su origen”. Lo relevante, aclaró el Grupo Especial, con base en el Informe del Órgano de Apelación en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, es determinar “si esta separación “modifica o no las *condiciones de competencia* ... en desventaja del producto importado” al imponer unos costos más altos a los animales importados que a los nacionales”.

El Grupo Especial analizó cinco situaciones hipotéticas⁴⁶ en las que puede darse una segregación de los animales y la carne de origen nacional e importada. El Grupo Especial concluyó que “[l]as situaciones hipotéticas empresariales relativamente menos costosas son las que suponen la elaboración en todo momento de carne procedente de animales exclusivamente nacionales o exclusivamente extranjeros.”⁴⁷

La propia Norma definitiva de 2009 (AMS) reconoce esto al señalar que “[l]as empresas de transformación que utilizan únicamente productos de origen nacional o productos originarios de un único país pueden tener costos de aplicación más bajos que las que utilizan productos de varios orígenes”⁴⁸ Sin embargo, el Grupo Especial observó que la opción de utilizar animales exclusivamente extranjeros es virtualmente imposible de cumplir, ya que “[l]as importaciones de ganado han sido y siguen siendo pequeñas en comparación con la producción y la demanda globales de ganado en los Estados Unidos, y no es posible cubrir esta demanda en los Estados Unidos con animales exclusivamente extranjeros.”⁴⁹

En consecuencia, el Grupo Especial constató que por lo general, la forma menos costosa de cumplir la medida sobre el EPO es recurrir a animales exclusivamente nacionales. Las hipótesis referentes a animales importados, incluida la referente a productos

⁴⁴ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.313.

⁴⁵ *Ibid*, párrafo 7.314.

⁴⁶ *Ibid*, párrafos 7.333-7.344.

⁴⁷ *Ibid*, párrafo 7.347.

⁴⁸ *Ibid*, párrafo 7.348.

⁴⁹ *Ibid*, párrafo 7.349.

exclusivamente importados, son pues, en general, más costosas que la de la aplicación exclusiva de la etiqueta A.⁵⁰

Con base en esto, y en otras pruebas revisadas por el Grupo Especial en las cuales se constata la reducción de las oportunidades de competencia para los productos importados,⁵¹ el Grupo Especial concluyó que “la medida sobre el EPO crea un incentivo para utilizar animales nacionales -y un desincentivo para utilizar animales importados- al imponer unos costos de segregación más altos a los animales importados que a los nacionales. En consecuencia, la medida sobre el EPO afecta a las condiciones de competencia en el mercado de los Estados Unidos en detrimento de los animales importados.”⁵² Por lo tanto, también concluyó que “la medida sobre el EPO reduce las oportunidades de competencia de los animales importados en relación con los animales nacionales”.⁵³

Así, el Grupo Especial concluyó que en lo que concierne a las etiquetas para los cortes de carne (músculo), la medida sobre el EPO discrimina *de facto* a los animales importados al otorgar un trato menos favorable a los bovinos y cerdos canadienses, y a los bovinos mexicanos, especialmente los bovinos de engorde mexicanos, que a los animales nacionales similares.⁵⁴

Etiqueta para la carne picada

A diferencia de lo que sucede con los cortes de carne (músculo), en el marco de la medida sobre el EPO existe una única etiqueta para la carne picada, que se aplica por igual a la carne picada importada y a la de origen nacional.

El Grupo Especial estableció que en virtud de la medida sobre el EPO, la etiqueta para la carne picada debe enumerar “todos los países de origen de ... la carne picada de bovino [o] ... porcino”. De conformidad con la Norma definitiva de 2009 (AMS), esto significa que “si un país de origen es utilizado como fuente de una materia prima en la producción de carne picada, deberá ser mencionado en la etiqueta”. Para garantizar que en la etiqueta aplicada a la carne picada figure esta información, el Grupo Especial notó que es necesario que dicha carne se segregue en función de su origen.⁵⁵

El Grupo Especial constató que “el sistema de etiquetado para la carne picada de los Estados Unidos permite un margen de 60 días para las “existencias permitidas”, el cual “concede una flexibilidad significativa en cuanto a la segregación que entraña la etiqueta prevista en la medida sobre el EPO para la carne picada. [Para el Grupo Especial], esta flexibilidad hace redundantes determinados aspectos de la segregación de la carne picada y por consiguiente limita los costos adicionales que pudiera tener la aplicación a la carne picada de la medida sobre el EPO”.

Debido a que los reclamantes no formularon argumentos específicos sobre el modo en que los restantes costos afectarían menos favorablemente a los animales importados por lo que respecta a la carne picada, en consecuencia, el Grupo Especial constató que los reclamantes no demostraron que la etiqueta prevista en la medida sobre el EPO para la carne picada da lugar a un trato menos favorable para el ganado importado.

⁵⁰ *Ibid*, párrafo 7.350.

⁵¹ Para ver estas pruebas y hechos, dirigir su lectura a los párrafos 7.357-7.361 y 7.376-7.381.

⁵² *Ibid*, párrafo 7.372.

⁵³ *Ibid*, párrafo 7.381.

⁵⁴ *Ibid*, párrafo 7.420.

⁵⁵ *Ibid*, párrafo 7.421-3.

D. Efectos reales en el comercio

Al evaluar la segregación y las consiguientes repercusiones en el costo de esa medida, el Grupo Especial aplicó el planteamiento del Órgano de Apelación en *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*. Como sugirió el Órgano de Apelación en esa diferencia, hay "un enfoque más directo, y tal vez más sencillo" para evaluar una alegación en materia de trato nacional "centrándose en lo que ... parece ser el sentido y el efecto fundamentales de la medida misma".⁵⁶ El propio Grupo Especial acotó que, con base en lo dicho en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, ese examen no concierne a los efectos reales de la medida en el mercado.

A pesar de que las partes estuvieron de acuerdo en no verificar los efectos reales en el comercio de la medida sobre el EPO al evaluar las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC,⁵⁷ el Grupo Especial decidió analizar dichos efectos por los siguientes motivos:

- Las partes presentaron extensos argumentos sobre los supuestos efectos económicos y comerciales reales de la medida sobre el EPO, y sobre si esos efectos son o no atribuibles a dicha medida o a otros factores. Con ese fin han presentado análisis y cifras económicas, así como estudios econométricos, que consideramos constituyen pruebas fácticas pertinentes en esta diferencia.
- El que la medida sobre el EPO tenga o no efectos económicos y comerciales negativos es una cuestión fáctica importante en esta diferencia. Guarda relación con las conclusiones de nuestro análisis *supra* relativo a una infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.
- En consecuencia, nos parece importante hacer constataciones sobre los efectos reales en el comercio de la medida sobre el EPO, aunque, con arreglo al criterio jurídico que hemos identificado por lo que respecta al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, esas constataciones no son indispensables para el análisis de las alegaciones de los reclamantes.

Con base en *Comunidades Europeas – Hormonas* y *Corea - Productos lácteos* el Grupo Especial recordó la discrecionalidad que gozan los Grupos Especiales, ya que "por lo general queda a discreción del Grupo Especial decidir qué pruebas elige para utilizarlas en sus conclusiones".⁵⁸

Sin embargo, Estados Unidos expresó su preocupación de que el Grupo Especial utilizará los estudios econométricos presentados por el Canadá. Esto debido a que el análisis de esos datos, según los Estados Unidos, es propio de los arbitrajes bajo el 22.6 del ESD, y por tanto pudieran prejuzgar a los árbitros en caso de que esta diferencia llegara a dicha instancia.⁵⁹

Por esta razón, el Grupo Especial hizo una diferenciación entre las labores de los árbitros (en virtud del párrafo 6 del artículo 22 del ESD para determinar el nivel de

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 142.

⁵⁷ Véase la declaración oral inicial del Canadá en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 19; la respuesta de México a la pregunta 21 del Grupo Especial; y la respuesta de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial a las partes, párrafo 34.

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 135.

⁵⁹ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la segunda serie de preguntas del Grupo Especial a las partes, párrafo 33.

anulación o menoscabo de ventajas como consecuencia de una medida incompatible con las normas de la OMC) y la labor de un Grupo Especial.⁶⁰ Con base en esta diferenciación, el Grupo Especial en este caso decidió utilizar las pruebas presentadas por el Canadá ya que:

“En definitiva, la función de los grupos especiales consiste en realizar el examen fáctico y jurídico de los argumentos y pruebas presentados por las partes que sea necesario, efectuando así una evaluación objetiva del asunto sometido a su consideración. Esta función básica de los grupos especiales no excluye -y de hecho puede requerir- el examen de pruebas y argumentos económicos y econométricos.”

Por consiguiente, el Grupo Especial procedió a examinar las corrientes básicas del comercio de ganado entre el Canadá y los Estados Unidos y entre México y los Estados Unidos. Este examen incluyó: i) las fluctuaciones en los volúmenes y cuotas de importación entre 2000 y 2010, con especial atención a la segunda mitad de ese período; ii) Participación de las importaciones de ganado en los Estados Unidos; y iii) a la luz de los estudios económicos presentados por las partes, los costos que entraña la medida sobre el EPO. Con base en sus constataciones, el Grupo Especial señaló que procedería a evaluar si, a la luz de los estudios econométricos presentados por el Canadá y los Estados Unidos, la medida sobre el EPO tiene una repercusión negativa y significativa en el precio y el volumen del ganado importado.

Después de observar los volúmenes del comercio en el mercado de ganado de América del Norte y la participación de las importaciones de ganado en los Estados Unidos, el Grupo Especial constató que “Globalmente, la participación de las importaciones de ganado canadiense y mexicano en los Estados Unidos ha sido pequeña entre 2005 y 2010”.⁶¹

Respecto a los costos de la medida sobre el EPO, el Canadá presentó dos estudios económicos sobre los costos de segregación de la medida sobre el EPO: El primero, preparado por Informa Economics (“informe Informa”) en junio de 2010. El segundo es un modelo económico de simulación creado por el Dr. Sumner (“Estudio de simulación de Sumner”) publicado en junio de 2010.⁶² Después del análisis de estos estudios económicos, el Grupo Especial llegó a la conclusión siguiente:

“Aunque no podemos apoyarnos directamente en las cifras que figuran en el informe Informa y el Estudio de simulación de Sumner, ambos estudios arrojan alguna luz sobre los distintos tipos de costos de segregación y cumplimiento que se producen en distintas etapas de la cadena de suministro. [...] Si los consumidores estadounidenses que están dispuestos a pagar una prima por el etiquetado indicativo del país de origen no son muchos, *la forma más barata de cumplir la medida sobre el EPO consiste en faenar únicamente ganado de origen estadounidense*, siempre que las demás condiciones no varíen. *La otra posibilidad es seguir faenando ganado importado mediante segregación, lo que en prácticamente todos los casos conlleva costos adicionales. Es probable que ambas configuraciones resulten en una disminución del volumen y el precio del ganado importado*”⁶³ [énfasis añadido].

Acto siguiente, el Grupo Especial procedió a examinar si la medida sobre el EPO tiene una repercusión negativa y significativa en el precio y el volumen del ganado importado. Para estos efectos, el Canadá y los Estados Unidos presentaron análisis econométricos para

⁶⁰ *Ibid*, párrafos 7.449-7.451.

⁶¹ *Ibid*, párrafo 7.474.

⁶² *Ibid*, párrafo 7.488.

⁶³ *Ibid*, párrafo 7.506.

determinar si la aplicación de la medida sobre el EPO afectó a los precios y las cuotas de ganado importado.

Después de hacer una tasación diferente en el valor probatorio de los análisis descriptivos (cuadros y gráficos) y el de los análisis econométricos⁶⁴, el Grupo Especial otorgó mayor peso a estos últimos⁶⁵.

En cualquier caso, el Grupo Especial constató que el Estudio econométrico de Sumner acreditaba una presunción *prima facie* de que la medida sobre el EPO afectó negativa y significativamente a las cuotas de importación y la base de los precios del ganado canadiense. Así, el Grupo Especial concluyó que:

“Esta repercusión significativa y negativa de la medida sobre el EPO demostrada por el Estudio econométrico de Sumner, y no refutada por el Estudio econométrico del USDA, concuerda con nuestra constatación de que la medida sobre el EPO, en particular por lo que respecta a los cortes de carne (músculo), otorga un trato menos favorable en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC”.

En virtud de lo anteriormente comentado, el Grupo Especial constató que la medida sobre el EPO satisface los tres elementos del criterio jurídico establecido en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y por consiguiente, concluyó que la medida sobre el EPO, en particular por lo que respecta a los cortes de carne (músculo), infringe el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

VI. Análisis del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

1. Marco jurídico para el análisis de la alegación formulada por los reclamantes al amparo del párrafo 2 del artículo 2

El Grupo Especial destacó que por primera vez se realizaría un análisis sustantivo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Dicho esto, el Grupo Especial señaló que la primera frase del párrafo 2 del artículo 2 establece un principio general, a saber, que no deben crearse obstáculos innecesarios al comercio internacional. El preámbulo del Acuerdo OTC confirma esa interpretación, remató.

Acto seguido, estimó que la conformidad de una medida con el principio general consagrado en la primera frase del párrafo 2 del artículo 2 tiene que establecerse sobre la base de los elementos de la segunda frase. En otras palabras, la segunda frase explica lo que la primera frase significa. Las palabras "a tal fin" que introducen la segunda frase indican que ésta explica el sentido del principio general consagrado en la primera frase estableciendo la obligación específica que los Miembros han de observar. Por consiguiente, el Grupo Especial se centró en el contenido de la segunda frase para derivar el marco jurídico en el que necesariamente ha de basarse el análisis de la alegación formulada por los reclamantes al amparo del párrafo 2 del artículo 2.

La segunda frase del párrafo 2 del artículo 2 dice así: "A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo."

El Grupo Especial subrayó que el texto de la segunda frase enuncia una obligación que puede dividirse en varios elementos, aunque aclaró que el orden de análisis de esos

⁶⁴ *Ibid*, párrafo 7.508.

⁶⁵ *Ibid*, párrafo 7.509.

elementos no tiene que estructurarse y organizarse de la misma manera en cualquier situación.

Así las cosas, basándonos en los elementos de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 2 arriba mencionados, el Grupo Especial pasó a examinar si los reclamantes establecieron lo siguiente:

- A. que la medida sobre el EPO restringe el comercio en el sentido del párrafo 2 del artículo 2;
- B. que el objetivo perseguido por los Estados Unidos mediante la medida sobre el EPO no es legítimo; y
- C. que, si el objetivo es legítimo, la medida sobre el EPO restringe el comercio más de lo necesarios para alcanzar uno o más objetivos legítimos.

A. Si la medida sobre el EPO restringe el comercio en el sentido del párrafo 2 del artículo 2: repercusión en las oportunidades de competencia para los productos importados

EL Grupo Especial citando el asunto *Colombia - Puertos de entrada* y especialmente *Argentina - Piel y cueros*, constató que para determinar (en el contexto de los artículos I, II y III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994), si una medida hace efectiva una restricción, debe prestarse especial atención a las oportunidades de competencia para los productos importados, no a los efectos en el comercio.⁶⁶

Basándose en lo anteriormente expuesto, el Grupo Especial concluyó que la expresión "restringirán el comercio" tiene un amplio alcance. Asimismo, señaló que no veía motivos para desviarnos de esta interpretación en el contexto de un examen, en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, de la "restrictividad del comercio" del reglamento técnico en litigio en esta diferencia. Habiendo llegado a esa conclusión, el Grupo Especial no estimó necesario definir el alcance exacto de las palabras "restringirán el comercio" que figuran en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 2.⁶⁷

Como conclusión de este apartado, el Grupo Especial constató que el Canadá y México demostraron que la medida sobre el EPO "restringe el comercio" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 al afectar a las condiciones de competencia del ganado importado.⁶⁸

B. Si el objetivo que los Estados Unidos persiguen mediante la medida sobre el EPO es legítimo

i) Identificación del objetivo perseguido por los Estados Unidos mediante la medida sobre el EPO

En esta diferencia, los reclamantes alegan que el objetivo que los Estados Unidos persiguen mediante esa medida es proteger su comercio, lo que no puede ser un objetivo legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. Los Estados Unidos, por su parte, sostienen que su objetivo es proporcionar a los consumidores información sobre el origen.⁶⁹

⁶⁶ *Ibid*, párrafo 7.571.

⁶⁷ *Ibid*, párrafos 7.572 y 7.573.

⁶⁸ El Grupo Especial aclaró que: "Al llegar a esa conclusión no estamos haciendo una constatación sobre el nivel de restrictividad del comercio de la medida sobre el EPO. Esa cuestión se abordará, si fuera necesario, en un análisis de si la medida sobre el EPO restringe el comercio más de lo necesario". *Ibid*, párrafo 7.575.

⁶⁹ *Ibid*, párrafos 7.590 y 7.591.

Con base en el texto del preámbulo del Acuerdo OTC y como lo dijo el OA en el asunto *CE – Sardinias*, recordó que “el Acuerdo OTC reconoce el derecho de todos los Miembros de la OMC de establecer por sí mismos los objetivos de sus reglamentos técnicos”.⁷⁰

El Órgano de Apelación, en el contexto de las obligaciones asumidas en el marco del GATT de 1994, también ha destacado la importancia que tiene reconocer la prerrogativa de los Miembros para perseguir sus propios objetivos de política.⁷¹ El Grupo Especial dijo que:

“Los Miembros de la OMC son tan libres de adoptar reglamentos técnicos como libres son de establecer el nivel adecuado de protección mediante una MSF o de legislar sobre tributación o reglamentación interiores. Por consiguiente, la identificación del objetivo perseguido mediante un reglamento técnico tiene que basarse en la información facilitada por el Miembro que aplica el reglamento técnico de que se trate. No obstante, como observó el Grupo Especial en el asunto *CE - Sardinias*, la legitimidad de los objetivos perseguidos por un Miembro tiene que ser determinada por los grupos especiales”.⁷²

Dicho esto, el Grupo Especial concluyó que el objetivo perseguido por los Estados Unidos mediante la medida sobre el EPO es proporcionar a los consumidores cuanta información clara y exacta sobre el origen sea posible.⁷³

ii) Legitimidad del objetivo identificado en el sentido del párrafo 2 del artículo 2: el rol de las preferencias de los consumidores

El Grupo Especial recordó que la carga de la prueba en este respecto recae sobre los reclamantes.⁷⁴ Después de revisar la definición del diccionario de la palabra “*legítmate*” (legítimo), concluyó que basados en el sentido corriente de la expresión, el Grupo Especial tenía que determinar si “proporcionar al consumidor información sobre el origen) es “conforme a la ley o los principios”, “justificable y apropiado” o “conforme a un tipo normal reconocido”.⁷⁵

El Grupo Especial señaló que la lista de objetivos contenida en la tercera frase del párrafo 2 del artículo 2 es una lista no exhaustiva de objetivos legítimos a los efectos de esa disposición. Así, el Grupo Especial continuó su argumentó diciendo:

“[...] el tipo de objetivos expresamente enumerados en el párrafo 2 del artículo 2 demuestra que la legitimidad de un objetivo dado debe hallarse en la “verdadera naturaleza” de la medida [en *CE - Sardinias* el Grupo Especial sugirió que el término “legítimo” alude a la verdadera naturaleza del objetivo], que debe ser “justificable” [respecto a la definición de la expresión “intereses legítimos”, la declaración del Grupo Especial encargado del asunto *Canadá - Patentes* para productos farmacéuticos, en el contexto del artículo 30 del Acuerdo sobre los ADPIC, de que esa expresión tenía que definirse “como concepto normativo que exige la protección de intereses que son ‘justificables’ en el sentido de que están apoyados por políticas públicas u otras normas sociales pertinentes”] y estar “apoyada por políticas públicas u otras normas sociales pertinentes” [este último elemento también fue deducido de *Canadá – Patentes*].⁷⁶

⁷⁰ *Ibid*, párrafo 7.600.

⁷¹ *Ibid*, párrafo 7.612.

⁷² *Ibid*, párrafo 7.613.

⁷³ *Ibid*, párrafo 7.620.

⁷⁴ Con base en *CE - Sardinias*.

⁷⁵ *Ibid*, párrafo 7.630.

⁷⁶ *Ibid*, párrafo 7.632.

El Grupo Especial revisó ejemplos de las prescripciones en materia de etiquetado con indicación obligatoria del país de origen mantenidas por los reclamantes y por terceros en esta diferencia. En opinión del Grupo Especial, esto sugiere que una parte considerable de los Miembros de la OMC considera que la información al consumidor sobre el país de origen es un objetivo legítimo con arreglo al Acuerdo OTC.⁷⁷ También encontró respaldo para su posición en el contexto del AGCS,⁷⁸ aunque reconoció las diferencias los objetivos legítimos perseguidos mediante las medidas establecidas en el AGCS y en el Acuerdo OTC, salvando que “la referencia a la protección de los consumidores como un ejemplo de objetivo legítimo en el contexto del AGCS, con un texto casi idéntico al del párrafo 2 del artículo 2, nos sugiere que los objetivos relacionados con la información al consumidor o la protección de los consumidores pueden en principio constituir un objetivo legítimo con arreglo a los acuerdos de la OMC abarcados”.⁷⁹

Después, el Grupo Especial abordó una cuestión interesantísima, a saber, cómo podrían influenciar las reglamentaciones de un país las preferencias de sus consumidores, esto debido a que en el contexto de la presente diferencia, los reclamantes opinaron que los Estados Unidos están tratando de influir en la percepción de los consumidores con una intervención reglamentaria, y de justificar la legitimidad de esa intervención sobre la base de una percepción de los consumidores creada por las autoridades. Al respecto, el Grupo Especial recordó lo dicho por el Grupo Especial en *CE - Sardinias*:

“Si hubiéramos de aceptar que un Miembro de la OMC puede 'crear' expectativas en el consumidor y después invocar la existencia de las expectativas así 'creadas' para justificar la medida restrictiva del comercio que les dio origen, estaríamos aprobando la admisibilidad de obstáculos reglamentarios al comercio que se justifican a sí mismos. *El peligro es que los Miembros, al influir en las expectativas del consumidor con su intervención reglamentaria en el mercado, puedan justificar después la legitimidad de esas mismas intervenciones alegando las expectativas creadas en el consumidor por las autoridades. ...*” [las cursivas fueron añadidas por el Grupo Especial que conoció de este asunto].⁸⁰

En cualquier caso, el Grupo Especial, basándose en las pruebas relativas a las preferencias de los consumidores estadounidenses que examinó, así como en la práctica de una parte considerable de los Miembros de la OMC, constató que por lo general los consumidores están interesados en disponer de información sobre el origen de los productos que compran:

“[...] A nuestro juicio, la determinación de si un objetivo es o no legítimo no puede hacerse en el vacío, sino que debe evaluarse en el contexto del mundo en que vivimos. Para determinar si puede considerarse que un objetivo concreto perseguido por un Gobierno es legítimo es preciso atribuir a las normas sociales su debida importancia. A nuestro entender, como demuestran las pruebas que tenemos ante nosotros, proporcionar a los consumidores información sobre el origen de los productos que compran es coherente con las exigencias de las actuales normas sociales en una parte considerable de los Miembros de la OMC”.⁸¹

⁷⁷ *Ibid*, párrafo 7.638.

⁷⁸ Concretamente, las *Disciplinas en el Sector de la Contabilidad*, elaboradas conforme al párrafo 4 del artículo VI del AGCS, también hacen referencia, en el párrafo 2 de la sección II (Disposiciones generales), a la "protección de los consumidores" como un ejemplo de "objetivos legítimos".

⁷⁹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.640.

⁸⁰ *Ibid*, párrafo 7.643.

⁸¹ *Ibid*, párrafo 7.650.

Por lo tanto, concluyó que proporcionar a los consumidores información sobre el origen es un objetivo legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2.

C. Si la medida sobre el EPO restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo

El Grupo Especial comenzó aclarando que para proceder con esta evaluación, se remitiría a las características básicas de la Medida EPO, así como “al criterio jurídico establecido en disposiciones pertinentes de otros acuerdos abarcados, entre ellas el artículo XX del GATT de 1994⁸² y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF, según proceda. A ese respecto, encontramos apoyo para nuestro planteamiento en la declaración del Órgano de Apelación en *Australia - Manzanas*. En el contexto del análisis de una disposición en el marco del Acuerdo MSF, el Órgano de Apelación encontró ayuda para la interpretación en el sentido atribuido a una disposición del GATT de 1994, basándose en el hecho de que ambas disposiciones forman parte integrante del mismo Acuerdo en virtud del párrafo 2 del artículo II del Acuerdo sobre la OMC”.⁸³

El Grupo Especial también encontró otras consideraciones que respaldaron su opinión de que el criterio jurídico para una interpretación en el marco del artículo XX es igualmente aplicable al párrafo 2 del artículo 2.⁸⁴

iii) Si la medida sobre el EPO alcanza el objetivo de proporcionar al consumidor información sobre el origen

El Grupo Especial comenzó acotando el significado de las palabras. Dijo que “el término “*fulfil*” (“alcanzar”) puede definirse como “2. *Provide fully with what is wished for; satisfy the appetite or desire of; 3. Make complete, supply with what is lacking; replace (something); ... 6. Carry out, perform, do (something prescribed)*” (“2. Proporcionar plenamente lo deseado; satisfacer el apetito o el deseo de; 3. Completar, suministrar lo que aún falta; sustituir (algo); ... 6. Llevar a cabo, realizar, hacer (algo prescrito)”). Por tanto, el sentido corriente de “*fulfil*” (“alcanzar”) indica que la medida sobre el EPO, para satisfacer la prescripción establecida en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, tiene

⁸² “Somos conscientes de que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC contiene una disposición que establece obligaciones específicas, mientras que el artículo XX del GATT de 1994 contempla excepciones generales a las obligaciones. Esto tiene una repercusión importante en la asignación de la carga de la prueba entre los reclamantes y el demandado. En efecto, en la presente diferencia los reclamantes están obligados a acreditar una presunción *prima facie* de que la medida sobre el EPO restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. En contraste, con arreglo al artículo XX del GATT de 1994 incumbiría al demandado acreditar una presunción *prima facie* de que la medida es necesaria para [alcanzar] determinados objetivos en el marco de la disposición”. Nota al pie 881 original del Grupo Especial en el presente asunto.

⁸³ *Ibid*, párrafo 7.667.

⁸⁴ “En primer lugar, el segundo considerando del preámbulo del Acuerdo OTC enuncia el deseo de los Miembros de la OMC de “promover la realización de los objetivos del GATT de 1994”. Esto indica una estrecha relación entre el Acuerdo OTC y el GATT de 1994. En segundo lugar, el texto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC es semejante al del artículo XX del GATT de 1994. Los ejemplos de objetivos legítimos expresamente enumerados en el párrafo 2 del artículo 2 se parecen a los tipos de objetivos de política prescritos en el artículo XX del GATT de 1994. Además, el texto del sexto considerando del preámbulo del Acuerdo OTC es también similar al del encabezamiento del artículo XX del GATT de 1994. Por consiguiente, discrepamos de los Estados Unidos.” *Ibid*, párrafo 7.670.

que llevar a cabo y realizar el objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre el origen.”⁸⁵

Antes de iniciar su análisis, el Grupo Especial recordó “la aclaración hecha por el Órgano de Apelación, en el contexto del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994, de que los grupos especiales, al evaluar si una medida contribuye al logro del objetivo perseguido con arreglo a esa disposición, no están obligados a aplicar un método en particular. El Órgano de Apelación estimó que existe una contribución cuando hay una relación auténtica de fines a medios entre el objetivo perseguido y la medida de que se trate. A nuestro juicio, ese criterio es también pertinente para analizar una medida en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, concretamente con respecto a si alcanza el objetivo para el que se puso en vigor. Como se indica más arriba, consideramos que el criterio jurídico para la interpretación del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994 es pertinente para nuestro análisis del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.”⁸⁶

Habiendo dicho esto, el Grupo Especial estableció que “aunque concibiéramos un consumidor perfecto que esté plenamente informado del significado de las distintas categorías de etiquetas establecidas en la medida sobre el EPO, ese consumidor nunca podrá estar seguro de que la etiqueta refleja exactamente el origen de la carne tal como se define en dicha medida. Esto se debe a la manera en que operan las prescripciones de etiquetado establecidas en la medida, entre otras cosas por lo que respecta al uso intercambiable de la etiqueta B y la etiqueta C permitido para la carne mezclada”.⁸⁷

Por lo tanto, el Grupo Especial al hacer su “Evaluación global”, constató que “el sistema de etiquetado obligatorio establecido en la medida sobre el EPO no permite proporcionar plenamente a los consumidores información clara y exacta sobre el país de origen de los productos cárnicos”.⁸⁸ Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó “que la medida sobre el EPO no alcanza el objetivo identificado, en el sentido del párrafo 2 del artículo 2, porque no transmite a los consumidores información significativa sobre el origen. Dada esa conclusión, no creemos necesario pasar a la siguiente etapa del análisis, a saber, si la medida sobre el EPO “restringe el comercio más de lo necesario” habida cuenta de la disponibilidad de medidas alternativas menos restrictivas del comercio que pueden alcanzar igualmente el objetivo identificado”.⁸⁹

D. Conclusión sobre las alegaciones de los reclamantes al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC

Por las razones expuestas, el Grupo Especial concluyó que “los reclamantes han demostrado que la medida sobre el EPO no alcanza el objetivo de proporcionar al consumidor información sobre el origen, especialmente por lo que respecta a los productos cárnicos, en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. Constatamos, en consecuencia, que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.”⁹⁰

⁸⁵ *Ibid*, párrafo 7.692.

⁸⁶ *Ibid*, párrafo 7.693.

⁸⁷ *Ibid*, párrafo 7.702.

⁸⁸ *Ibid*, párrafo 7.716.

⁸⁹ *Ibid*, párrafo 7.719.

⁹⁰ *Ibid*, párrafo 7.720.

VII. Alegaciones formuladas por México (y no por el Canadá) en el marco del Acuerdo OTC

1. Alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC

México sostiene que la medida sobre el EPO es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2⁹¹ porque los Estados Unidos no basaron su reglamentación en la Norma general para el etiquetado de los alimentos preenvasados ("CODEX-STAN 1-1985"), una norma internacional que es un medio eficaz y apropiado para alcanzar el objetivo legítimo perseguido por los Estados Unidos.⁹² De acuerdo a *CE - Sardinias*, la carga de la prueba respecto al análisis de la disposición en comento, recae en México.

Por cierto, hay que mencionar que los Estados Unidos y México discreparon respecto a si la Norma CODEX-STAN 1-1985 es una norma internacional pertinente en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El Grupo Especial dijo que “[c]on el fin de aumentar la simplicidad y eficiencia” en nuestra adopción de decisiones en el presente caso⁹³, realizaremos este análisis dando por sentado que la Norma CODEX-STAN 1-1985 es una norma internacional pertinente en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.”⁹⁴ El Grupo Especial dijo:

“A nuestro juicio, la Norma CODEX-STAN 1-1985 no tiene la función de alcanzar el objetivo de proporcionar a los consumidores información sobre los países en los que un animal ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado, o la capacidad para hacerlo. Ello se debe a que la Norma confiere origen exclusivamente al país en el que ha tenido lugar la elaboración del producto alimenticio. En otras palabras, se basa en el principio de la transformación sustancial. Esto significa que sólo un país puede reclamar origen con arreglo a la Norma CODEX-STAN 1-1985; incluso cuando un animal hubiera nacido y se hubiera criado en un tercer país, y después hubiera sido sacrificado en los Estados Unidos, el origen sería exclusivamente de los Estados Unidos. Así pues, la Norma CODEX STAN 1-1985 no puede transmitir la información exacta que los Estados Unidos quieren proporcionar a los consumidores. Por las mismas razones, constatamos que la Norma CODEX-STAN 1-1985 es un medio inapropiado para el logro de ese objetivo, ya que no es especialmente

⁹¹ El párrafo 4 del artículo 2 dispone lo siguiente: “Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales”.

⁹² Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.722.

⁹³ Nota al pie original número 955 en el párrafo 7.729: “En *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, el Órgano de Apelación dio orientación sobre el uso de suposiciones por los grupos especiales en la forma siguiente: “Observamos que el recurso a una suposición a efectos de argumentación es una técnica jurídica que puede utilizar la autoridad encargada de resolver un asunto con el fin de aumentar la simplicidad y eficiencia en la adopción de sus decisiones. Aunque los grupos especiales y el Órgano de Apelación pueden optar por emplear esta técnica en circunstancias especiales, posiblemente ésta no ofrezca una base sólida para sustentar conclusiones jurídicas. El empleo de esta técnica puede dificultar una enunciación clara de las normas pertinentes de la OMC y crear problemas de implementación. El recurso a esta técnica también puede ser problemático para determinados tipos de cuestiones jurídicas, por ejemplo las que se refieren a la jurisdicción de un grupo especial o a cuestiones preliminares de las que depende el fondo de un análisis ulterior.” (Informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 213.)”

⁹⁴ *Ibid*, párrafo 7.728.

adecuada para proporcionar ese tipo de información al consumidor.”⁹⁵

Por lo tanto, el Grupo Especial constató que México no ha establecido que la medida sobre el EPO infringe el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2. Alegaciones formuladas por México al amparo de los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC

México alegó que la medida sobre el EPO es incompatible con los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC. Alegó que los Estados Unidos no tuvieron en cuenta las necesidades especiales de México en cuanto que país en desarrollo al preparar y aplicar la medida sobre el EPO, con miras a asegurarse de que no se crearan obstáculos innecesarios para las exportaciones de ganado bovino mexicano a los Estados Unidos.

A. Análisis del párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC

El Grupo Especial señaló que de acuerdo al diccionario, “por “tener en cuenta” se entiende: “tener en consideración como elemento existente, tener conocimiento de algo”. Esto sugiere que “tener en cuenta” significa considerar, pero no necesariamente actuar en consonancia con la concreta necesidad, opinión o posición objeto de consideración”.⁹⁶

Así, basándose en el planteamiento aplicado al párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF por el Grupo Especial en el asunto *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, así como en la interpretación de la expresión “tendrán en cuenta” por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la suspensión*, constató que el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC no obliga a los Miembros de la OMC a ajustar su actuación a las necesidades especiales de los países en desarrollo, sino simplemente a tener en consideración esas necesidades, junto con otros factores, antes de adoptar una decisión.”⁹⁷ El Grupo Especial dijo:

“Por lo que respecta a lo que esa consideración activa y significativa quiere decir en términos prácticos, no interpretamos que el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC prescriba algún medio específico. En particular, aunque no lo excluye, el párrafo 3 del artículo 12 no requiere concretamente a los Miembros de la OMC que se pongan activamente en contacto con los países en desarrollo para conocer sus opiniones sobre sus necesidades especiales. Tampoco interpretamos la expresión “tendrán en cuenta” que figura en el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC como una obligación expresa de que los Miembros documenten específicamente, en su proceso legislativo y su proceso de elaboración de normas, la manera en que tuvieron en consideración activamente las necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio de los países en desarrollo Miembros.”⁹⁸

En cualquier caso, después de analizar los hechos y pruebas ofrecidas por las partes, incluidos “los diversos documentos que demuestran que los Estados Unidos tuvieron activa y significativamente en consideración las necesidades especiales de México en materia de desarrollo, finanzas y comercio, concluimos que México no ha demostrado que los Estados

⁹⁵ *Ibid*, párrafo 7.734.

⁹⁶ *Ibid*, párrafo 7.776.

⁹⁷ *Ibid*, párrafo 7.781.

⁹⁸ *Ibid*, párrafo 7.787.

Unidos "no tuvieron en cuenta las necesidades especiales de [México] en materia de desarrollo, finanzas y comercio" "al preparar y aplicar [la medida sobre el EPO]"⁹⁹.

B. Análisis del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo OTC

México alegó que los Estados Unidos infringieron esa disposición al haber infringido el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC. A esto, el Grupo Especial respondió que “[d]ado que México no ha establecido la infracción del párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC, no es preciso que analicemos su alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 12 de dicho Acuerdo; concluimos que México tampoco ha demostrado la infracción del párrafo 1 del artículo 12.”

Así, el Grupo Especial aplicó una economía procesal en la cual no todos podrían estar de acuerdo. Este comentarista nota que el fraseado del párrafo 3 y el párrafo 1 es diferente, ya que uno utiliza ‘tener en cuenta’ (párrafo 3) y el otro utiliza ‘otorgar’ (párrafo 1).¹⁰⁰ Si el orden de análisis seguido por este Grupo Especial hubiera examinado primero al párrafo 1, en lugar del párrafo 3, las conclusiones podrían ser distintas. Por lo tanto, lo relevante en esta sección es el orden de análisis seguido por este Grupo Especial. Habrá que esperar y ver si México apelará esta cuestión.

En cualquier caso, el Grupo Especial constató que México no estableció que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC.¹⁰¹ Como hemos visto, no consideró necesario analizar las alegaciones respecto al párrafo 1.

VIII. Alegaciones al amparo del GATT de 1994

Los reclamantes presentaron alegaciones contra las medidas en litigio, al amparo del párrafo 4 del artículo III y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

1. Alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

Recordemos que este Grupo Especial, siguiendo el principio *lex specialis* y jurisprudencia relevante, decidió examinar primero las alegaciones del Acuerdo más específico, en este caso, el Acuerdo OTC, y después, las del artículo III del GATT. EL Grupo Especial recapituló de manera sucinta su andar por el examen del artículo 2 del Acuerdo OTC y concluyó que no consideró necesario analizar las alegaciones respecto al artículo III del GATT. Así lo dijo:

“Las alegaciones de los reclamantes al amparo del párrafo 4 del artículo III conciernen tanto a la medida sobre el EPO como a la carta de Vilsack. Sin embargo, a la luz de nuestra decisión de examinar la medida sobre el EPO por separado de la carta de Vilsack, procedimos a examinar dicha medida en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Al haber constatado que la carta de Vilsack no era un reglamento técnico, no procedimos a examinarla en el marco del párrafo 1 del artículo 2. Seguidamente se constató que la medida sobre el EPO era incompatible con la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 1 del artículo 2. *Dada la estrecha*

⁹⁹ *Ibid*, párrafo 7.799.

¹⁰⁰ El párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo OTC estipula lo siguiente: “Los Miembros otorgarán a los países en desarrollo Miembros del presente Acuerdo un trato diferenciado y más favorable, tanto en virtud de las disposiciones siguientes como de las demás disposiciones pertinentes contenidas en otros artículos del presente Acuerdo.”

¹⁰¹ *Ibid*, párrafo 7.804.

relación entre el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 por lo que respecta a la naturaleza de las obligaciones, y habida cuenta de nuestra constatación en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, estimamos innecesario examinar las alegaciones de los reclamantes relativas a la medida sobre el EPO en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.” [énfasis añadido]¹⁰²

Por lo tanto, esto significó que este Grupo Especial no analizaría las alegaciones al amparo del artículo III del GATT respecto la medida sobre el EPO, pero sí haría su análisis respecto de la carta de Vilsack. Aclaró que primero examinaría esta carta con los anteojos del artículo X del GATT de 1994, y en caso de constatar que no estuviera comprendida en el ámbito de aplicación de esa disposición, procedería a examinar si lo estaba en el del párrafo 4 del artículo III.

2. Párrafo 3 a) del artículo X

Por un lado, el Canadá impugna la carta de Vilsack al amparo del párrafo 3 a) del artículo X. Por otro lado, “México también presentó una alegación al amparo de dicho artículo contra los supuestos cambios en la interpretación de la medida sobre el EPO reflejados en las directrices del USDA, la presión privada del Gobierno estadounidense a empresas individuales, y la carta de Vilsack. [Por consiguiente, el Grupo Especial procedió a examinar] las alegaciones de los reclamantes concernientes a la aplicación por los Estados Unidos de la medida sobre el EPO en el marco del párrafo 3 a) del artículo X”.¹⁰³ El Grupo Especial estableció sus criterios para el análisis de la mencionada disposición de la siguiente forma:

“Para establecer la existencia de una infracción del párrafo 3 a) del artículo X una parte reclamante tiene que demostrar que el Miembro demandado aplica los instrumentos jurídicos del tipo descrito en el párrafo 1 del artículo X de una manera que no satisface el criterio de uniformidad, imparcialidad o razonabilidad enunciado en el párrafo 3 a) del artículo X.”¹⁰⁴

A. Leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas del tipo descrito en el párrafo 1 del artículo X

Las partes no discutieron que la medida sobre el EPO está comprendida en la categoría de "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas descrita en el párrafo 1" del artículo X del GATT de 1994 y a la que se hace referencia en el párrafo 3 a) del artículo X. Por lo tanto, el Grupo Especial pasó a examinar el siguiente elemento de análisis.

B. "Aplicará" sus leyes y reglamentos

a. El argumento del Canadá

El Grupo Especial dijo que el contenido de la carta de Vilsack y las circunstancias que rodean a su emisión, como explican los Estados Unidos, indican que el envío de esa carta a la rama de producción estadounidense está comprendido en el amplio ámbito de autoridad administrativa otorgado al USDA por lo que respecta a la medida sobre el EPO, incluidas cualesquiera orientaciones que pudieran darse al público sobre las prescripciones

¹⁰² *Ibid*, párrafo 7.807.

¹⁰³ *Ibid*, párrafo 7.808.

¹⁰⁴ *Ibid*, párrafo 7.812.

específicas de la medida. También observó que la carta de Vilsack confirmó efectivamente la aplicación de la Norma definitiva de 2009 (AMS), lo cual, estimó el Grupo Especial, está comprendido en el ámbito de la aplicación de la medida sobre el EPO. En cualquier caso, el Grupo Especial sentenció que aun a falta de algún caso concreto de aplicación, el contexto en que el Secretario Vilsack envió la carta a la rama de producción ofrece en general un fundamento suficiente para considerar que la carta constituye un acto de aplicación de la medida sobre el EPO.¹⁰⁵

En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que la emisión de la carta de Vilsack está comprendida en el alcance del término "aplicará" que figura en el párrafo 3 a) del artículo X.

b. El argumento de México

México alegó que determinados contactos entre los productores de carne y el USDA orientaron la decisión de esos productores de carne sobre la manera de cumplir las prescripciones de etiquetado, es decir, que el gobierno de los Estados Unidos "orientó" la decisión de los productores de carne para que éstos utilizaran la etiqueta que era exclusiva para productos estadounidenses, en lugar de otras etiquetas. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que las pruebas demostraron,¹⁰⁶ en su conjunto, que el USDA dio orientaciones a los productores de carne en este sentido. Esto, a juicio del Grupo Especial, constituye un acto de aplicación en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X.

C. Aplicación "no razonable" de leyes y reglamentos

El Grupo Especial estableció que "la determinación de si un acto de aplicación puede considerarse razonable en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X conlleva un examen de las circunstancias fácticas propias de cada caso. Así lo confirman anteriores diferencias en las que se entendió que el requisito de aplicación razonable requería un examen de las características del acto administrativo en cuestión a la luz de su objetivo, causa o fundamento".¹⁰⁷

a. Argumento del Canadá - la carta de Vilsack

Al parecer, el Grupo Especial equiparó el término "razonable" con "apropiado", ya que al considerar inapropiada la carta de Vilsack, la consideró una aplicación irrazonable de la medida sobre el EPO. Así lo dijo:

"Basándonos en la manera en que el Secretario de Agricultura abordó la decisión de aplicar la

¹⁰⁵ *Ibid*, párrafo 7.827-7.829.

¹⁰⁶ Entre las pruebas ofrecidas por México existían "artículos de prensa y cartas de la rama de producción a sus clientes. En esa serie de pruebas se hace referencia a determinadas informaciones y comunicaciones del Gobierno de los Estados Unidos relacionadas con las prescripciones de etiquetado establecidas en la medida sobre el EPO. México trata de demostrar que determinados contactos entre los productores de carne y el USDA, a los que se hace referencia en esas pruebas documentales, han orientado la decisión de esos productores de carne sobre la manera de cumplir las prescripciones de etiquetado. [...] etiquetar la mayoría de los cortes de carne (músculo) en la categoría A [en lugar de la B]. A pesar de la falta de pruebas que demuestren la existencia de contactos específicos entre el USDA y los productores de carne, como se indica en esas pruebas documentales, podemos inferir de ellas que el USDA dio a los productores de carne alguna información u orientación sobre las prescripciones de etiquetado. Observamos asimismo que los Estados Unidos no han argumentado que esa información u orientación del USDA, tal como se menciona en esas pruebas documentales, no existió." *Ibid*, párrafo 7.841.

¹⁰⁷ *Ibid*, párrafo 7.851.

Norma definitiva de 2009 (AMS), así como en las circunstancias en las que dicha carta se emitió, estimamos que la carta de Vilsack no era "apropiada", por lo que no satisface la obligación de aplicar razonablemente la medida sobre el EPO, en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X."¹⁰⁸

Por lo tanto, el Grupo Especial concluyó que el Canadá demostró que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X al no aplicar la medida sobre el EPO de manera razonable mediante la emisión de la carta de Vilsack.

b. Argumento de México - cambios en la interpretación y las orientaciones del USDA

Por el contrario a la constatación sobre el Canadá, el Grupo Especial no opinó de la misma forma sobre la alegación mexicana. Constató que, a diferencia de lo concerniente a la carta de Vilsack, "México no ha establecido que los Estados Unidos no aplicaron la medida sobre el EPO de manera razonable debido a los cambios en las orientaciones del USDA sobre las prescripciones de etiquetado establecidas en la medida sobre el EPO".¹⁰⁹

D. Conclusión sobre las alegaciones formuladas por los reclamantes al amparo del párrafo 3 a) del artículo X

El Grupo Especial concluyó que el Canadá y México han establecido que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X al no haber aplicado la medida sobre el EPO de manera razonable debido a la emisión de la carta de Vilsack.

Sin embargo, constató que "México no ha demostrado que los cambios en las orientaciones del USDA sobre las prescripciones de etiquetado de la medida sobre el EPO a que ha hecho referencia no constituyen un acto de aplicación razonable de la medida sobre el EPO, en el sentido del párrafo 3 a) del artículo X. Constat[ó] asimismo que México no ha establecido que los Estados Unidos aplicaron la medida sobre el EPO de manera no uniforme y parcial, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X".¹¹⁰

3. Alegación no basada en una infracción en el marco del párrafo 1 b) del artículo XXIII

El Grupo Especial recordó su orden de análisis: primero, examinar las alegaciones de infracción formuladas por los reclamantes, y después, proceder a examinar sus alegaciones no basadas en una infracción. Observó que esta manera de priorizar el estudio de las infracciones frente a las alegaciones no basadas en infracción, fue enunciada por el Grupo Especial en el asunto *Japón – Películas* de la siguiente forma:

"tradicionalmente, en los asuntos en los que se formulan reclamaciones por infracción de disposiciones y reclamaciones no basadas en la infracción de disposiciones, los grupos especiales examinan en primer lugar las alegaciones de incompatibilidad con un acuerdo abarcado, en relación con el párrafo 1 a) del artículo XXIII, para proceder posteriormente a examinar las alegaciones de anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones al amparo del párrafo 1 b) de dicho artículo".

¹⁰⁸ *Ibid*, párrafo 7.863.

¹⁰⁹ *Ibid*, párrafo 7.864.

¹¹⁰ *Ibid*, párrafo 7.887.

A. Principales argumentos de las partes

México y el Canadá sostienen que la aplicación de las prescripciones sobre el EPO anula o menoscaba beneficios dimanantes para ellos de sucesivas rondas de negociaciones comerciales multilaterales.

Al iniciar su análisis de las alegaciones no basadas en infracción formuladas por los reclamantes, el Grupo Especial advirtió que el Grupo Especial encargado del asunto *Japón - Películas* explicó que la acción por anulación o menoscabo sin infracción de disposiciones debe tratarse con cautela y como un concepto excepcional. El Órgano de Apelación lo confirmó en *CE - Amianto* manteniendo el recurso previsto en el párrafo 1 b) del artículo XXIII “debe ser objeto de un enfoque prudente y seguir siendo una acción excepcional”.

El Grupo Especial tomó nota asimismo de que en el asunto *Japón - Películas* el Grupo Especial hizo hincapié en que la necesidad de analizar una alegación sin infracción en un caso específico debe examinarse a la luz de “las circunstancias que concurren en cada caso”.

Recordó que en la presente diferencia ya había constatado que la medida sobre el EPO infringe los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y que la carta de Vilsack infringe el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

El Grupo Especial citó el asunto *CEE - Semillas oleaginosas I*, en el cual el Grupo Especial estableció la siguiente prueba para determinar si es necesario examinar la alegación de anulación o menoscabo sin infracción a la luz de una constatación de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo III del GATT:

“El Grupo Especial [en *CEE - Semillas oleaginosas I*] observó que [...] *si la aceptación y aplicación por la Comunidad [Europea] de la constatación relativa al artículo III.4 suprimieran necesariamente el fundamento de la reclamación estadounidense de anulación o menoscabo.*”¹¹¹ (cursivas añadidas por el Grupo Especial en este asunto Estados Unidos - EPO).”

El Grupo Especial, por lo tanto, dijo que en la presente diferencia, la aceptación y aplicación por los Estados Unidos de las constataciones de infracción arriba mencionada suprimiría el fundamento de las alegaciones de anulación o menoscabo sin infracción formuladas por los reclamantes. Así, el Grupo Especial concluyó:

“Por consiguiente, ponemos fin aquí a nuestro análisis de las alegaciones de anulación o menoscabo sin infracción formuladas por los reclamantes. La aceptación y aplicación por los Estados Unidos de nuestra constatación de infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC suprimiría el fundamento de las alegaciones de anulación o menoscabo sin infracción formuladas por los reclamantes. Lo mismo se lograría si los Estados Unidos aceptaran y aplicaran nuestras constataciones de infracción del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.”¹¹²

IX. Constataciones y recomendaciones del Grupo Especial

Recordemos que a petición de los Estados Unidos, el Grupo Especial accedió a presentar dos conjuntos separados de constataciones y recomendaciones con un número/signatura diferente para cada reclamante (WT/DS384 para el Canadá y WT/DS386 para México)¹¹³.

¹¹¹ Informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Semillas oleaginosas I*, párrafo 142.

¹¹² Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.907.

¹¹³ “Recordamos la solicitud de los Estados Unidos de que formulemos nuestras constataciones en forma de un documento único que contenga dos informes separados con constataciones y recomendaciones

También recordamos que en virtud de la posición de México como país en desarrollo, este país pudo avanzar más alegatos que el Canadá en el presente asunto. En cualquier caso, los alegatos mexicanos que excedieron los alegatos canadienses fueron rechazados por el Grupo Especial.

Por último, cabe mencionar que aunque las constataciones del Grupo Especial fueron ligeramente diferentes para México y el Canadá, en efectos prácticos, se llegó a las mismas conclusiones. A continuación enlistamos dichas constataciones las cuales son aplicables tanto a México como al Canadá, y ponemos en cursivas las que únicamente sean aplicables para México.

Por lo que respecta a las alegaciones formuladas por México y el Canadá al amparo del Acuerdo OTC, el Grupo Especial concluyó que:

- a) la medida sobre el EPO es un "reglamento técnico" en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC, mientras que la carta de Vilsack no lo es;
- b) la medida sobre el EPO, especialmente en lo tocante a las etiquetas para los cortes de carne (músculo) infringe el párrafo 1 del artículo 2 porque concede al ganado importado un trato menos favorable que el otorgado al ganado nacional similar;
- c) la medida sobre el EPO infringe el párrafo 2 del artículo 2 porque no alcanza el objetivo de proporcionar al consumidor información sobre el origen de los productos cárnicos;
- d) *México no ha establecido que la medida sobre el EPO infrinja el párrafo 4 del artículo 2;*
- e) *México no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 12; y*
- f) *a la luz de nuestra constatación sobre la alegación formulada por México al amparo del párrafo 3 del artículo 12, México no ha establecido su alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 12.*

Por lo que respecta a las alegaciones formuladas por México y el Canadá al amparo del GATT de 1994, el Grupo Especial concluyó que:

- a) no es preciso que formulemos una constatación con respecto a la medida sobre el EPO en el marco del párrafo 4 del artículo III, habida cuenta de nuestra constatación de que la misma medida infringe la obligación más específica de trato nacional establecida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC;
- b) la carta de Vilsack infringe el párrafo 3 a) del artículo X porque no constituye una aplicación razonable de la medida sobre el EPO;
- c) *México no ha establecido que los Estados Unidos aplicaran la medida sobre el EPO de manera no uniforme y parcial, de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X, debido a los cambios en las orientaciones del USDA acerca de la medida sobre el EPO;*
- d) habiendo constatado que la carta de Vilsack está comprendida en el ámbito del párrafo 3 a) del artículo X, nos abstenemos de examinar si es incompatible con el párrafo 4 del artículo III.

Por último, a la luz de las anteriores constataciones de infracción, el Grupo Especial recordó que se abstuvo de examinar la alegación no basada en una infracción formulada por México al amparo del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994.

separadas para cada reclamante. Recordamos asimismo que el Canadá aceptó la solicitud de los Estados Unidos y que México no se opuso a ella. Por consiguiente, presentamos dos conjuntos separados de constataciones y recomendaciones con un número/signatura diferente para cada reclamante (WT/DS384 para el Canadá y WT/DS386 para México)." *Ibid*, párrafo 8.1.

Por lo tanto, el Grupo Especial sentenció que de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, “en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, concluimos que los Estados Unidos, en la medida en que han actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para México de esos acuerdos.”¹¹⁴

X. Conclusiones

El recuento de las constataciones y argumentos del Grupo Especial en este asunto dejará una huella indeleble en la jurisprudencia de la OMC. Habrá que ver qué tan honda es esta pisada, una vez que las conclusiones de este panel sean revisadas por la instancia superior, el OA.

Debido a la ausencia de precedentes jurisprudenciales respecto al párrafo 1 artículo 2 del Acuerdo OTC, el Grupo Especial se ha valido de lo dicho en otros asuntos respecto del artículo III del GATT, el cual se usó como contexto en la determinación de “productos similares”, y “trato no menos favorable” en el marco del párrafo 1 artículo 2 del Acuerdo OTC, es decir, en dos de los tres elementos de dicha norma (el otro elemento, recordemos, era la cuestión del “reglamento técnico”).

En este sentido el Grupo Especial se sirvió en repetidas ocasiones de lo dicho en el asunto *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, curiosamente un caso que trataba también sobre productos cárnicos. Sería interesante conocer en qué otros aspectos estos dos asuntos también coinciden, pero esta tarea rebasa los objetivos de este escrito. Por lo pronto, baste repetir que lo dicho en el caso coreano dirigió el camino analítico del Grupo Especial en el caso que estamos comentando, especialmente sobre el análisis de la diferencia de trato en el contexto del artículo III del GATT, pero también en cuestiones procedimentales y de valoración de pruebas. Este es un ejemplo más de la polinización cruzada entre las interpretaciones de los Acuerdos OMC, técnica muy socorrida por Grupos Especiales y el OA.

¹¹⁴ *Ibid*, párrafo 8.6.